

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **62**

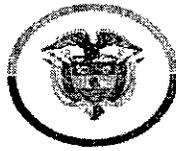
Fecha: 02/05/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2021 00244	Verbal	SEBASTIAN VASQUEZ VARGAS	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	Auto de Trámite AUTO COMPARTE LINK DEL PROCESO, DEJA SIN EFECTO LIQUIDACIÓN DE COSTAS	30/04/2024		
41001 31 03003 2023 00212	Verbal	CARMENZA AMU CASTAÑEDA	FLOTA HUILA S.A.	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO DESIGNA COMO CURADOR AL DR DIEGC ANDRES MORALES GIL	30/04/2024		
41001 31 03003 2024 00010	Ejecutivo	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CAROLINA OBREGON SILVA	Auto de Trámite	30/04/2024		
41001 31 03003 2024 00107	Ejecutivo	PREOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	EDINSON AMIN LOSADA PERDOMO	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA DEMANDA POR NC SUBSANACIÓN	30/04/2024		
41001 31 03003 2024 00114	Verbal	OFELIA DEL CARMEN GARCIA AVILA	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	30/04/2024		
41001 31 03003 2024 00118	Verbal	ALIRIO RAMIREZ BUITRAGO	TRANSGUADALUPE S.A.	Auto inadmite demanda	30/04/2024		
41615 40 89001 2015 00185	Divisorios	TULIO CHARRY	AUGUSTO PERDOMO CORTES	Auto de Trámite AUTO DECLARÓ QUE ESTUVO BIEN DENEGADC RECURSO DE APELACIÓN	30/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ
SECRETARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

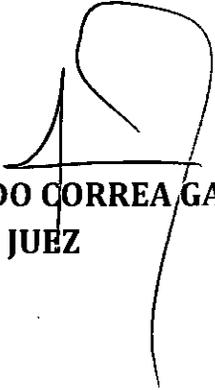
PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	FABIAN ANDRES MOLANO VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	BRIS DHIER VARGAS GALINDEZ Y OTROS
RADICACIÓN	410013103003 2021 00244 00

Por ser procedente la solicitud de LINK del expediente (PDF A141 Y A142), deprecada por la Dra. HASBLEIDY TATIANA NUÑEZ DUSSAN en calidad de apoderada judicial de los demandantes, conforme lo prevé el artículo 123 del CGP, por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de cinco (05) días.

De otra parte, el despacho dispone DEJAR SIN EFECTO la liquidación de costas de fecha 28/02/2024 realizada por secretaría PDF A138 y el auto que las aprobó de fecha 12 de marzo de 2024 (PDF A140), por cuanto no se ajusta a las previsiones de los numerales 6 y 7 del artículo 365 del C.G.P. y ORDENA que por secretaría se rehaga atendiendo la norma atrás citada.

Por último, no se accede a la solicitud de copia de la constancia secretarial o auto que aprueba liquidación de costas (PDF A147) por cuanto es un trámite que se encuentra pendiente de realizar.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

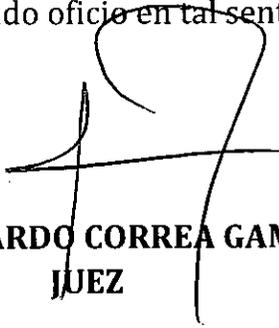
Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	CAROLINA OBREGÓN SILVA
RADICADO	410013103003 2024 00010 00

Por ser procedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante visible a PDF 054, el despacho dispone **REQUERIR** a la EPS SANITAS S.A.S., para que informe la empresa bajo la cual se realizan los aportes a seguridad social en salud de la aquí demandada CAROLINA OBREGÓN SILVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.304.478, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 43 C.G.P.

De otra parte, en atención a la solicitud del oficio de aprehensión del vehículo de placas IGZ-190, se niega por cuanto el juzgado ni ha decretado la aprehensión del vehículo, ni mucho menos ha librado oficio en tal sentido.

NOTIFIQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE
MERCADERO CRÉDITO Y AHORRO
SURCOLOMBIANA P - CREDIASUR
DEMANDADO: EDINSON AMÍN LOSADA PERDOMO
RADICACIÓN: 41001310300320240010700

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se inadmitió la demanda ejecutiva singular propuesta por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P - CREDIASUR a través de apoderado judicial contra de EDINSON AMÍN LOSADA PERDOMO, por los motivos allí consignados.

La providencia mencionada se notificó por estado, concediendo a la parte actora el término de cinco días para subsanar los defectos formales enunciados so pena de rechazo, lapso que venció en silencio, según constancia secretarial que precede. En consecuencia, como la demanda no fue subsanada, se impone ordenar su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva singular propuesta por PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADERO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P - CREDIASUR a través de apoderado judicial contra de EDINSON AMÍN LOSADA PERDOMO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	WILSON PATIÑO CASTILLO y OTROS
DEMANDADO	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE RIVERA HUILA y MARTHA LUCIA NARVAEZ LEURO
RADICACIÓN	410013103003 2024 00114 00

Por reparto, le correspondió a este Despacho el conocimiento de la acción de reparación directa propuesta por WILSON PATIÑO CASTILLO y OTROS en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE RIVERA HUILA y MARTHA LUCIA NARVAEZ LEURO.

La anterior demanda, fue inicialmente conocida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Neiva, despacho que mediante auto de fecha 18 de marzo de 2024 declaró la falta de jurisdicción y dispuso remitir la demanda al Juzgado Civil del Circuito de Neiva - Reparto.

Para llegar a tal conclusión, el Juzgado de origen consideró que el artículo 104 del CPACA, como regla general, utiliza tres criterios diferentes para delimitar las competencias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el primero, estrictamente legal o positivo, por cuanto conoce lo dispuesto en la constitución y la ley; segundo, las controversias originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones administrativas sujetas al derecho administrativo, es decir, las instituciones propias del derecho administrativo (v.gr. medios de control), que no estén sometidas al derecho privado y; finalmente, el criterio orgánico, toda vez que conoce de los asuntos anteriormente señalados en los que estén involucradas las entidades públicas o lo particulares cuando ejerzan función administrativa.

En cuanto al criterio orgánico señaló que la calidad de entidad pública no es el único factor determinante para asignar el conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, lo anterior por cuanto tratándose de acciones u omisiones (como en el caso que nos ocupa) deben estar sujetos al derecho administrativo, es decir que el litigio *"deriven del ejercicio de funciones propiamente administrativas o con ocasión de ellas en el cumplimiento de los cometidos estatales"*.

Así mismo indicó que los hechos que dan origen a la demanda deben ser los mismos y deben contar con un fundamento serio, es decir que se deben invocar acciones u omisiones de donde se pueda inferir una probabilidad mínimamente seria de que la responsabilidad de la entidad pública demandada pueda quedar comprometida.

Y en virtud de lo anterior, consideró que la demanda y sus anexos contienen dos formulaciones de juicios de imputación distintos, el primero de ellos que relaciona una *"... actividad riesgosa de obstaculizar la vía con un "tráiler, zorra o carreta usada como tarima" endilgada a la persona natural que hizo uso de ella y; la segunda, la falla del servicio atribuida al municipio de Rivera por "omisión de sus funciones al permitir el cerramiento provisional de la vía pública y la realización de un evento público sin mediar*

el permiso”, y a la Policía Nacional por cuanto “no retiró la zorra-tarima instalada en la vía pública para de esta manera impedir la ocupación de la vía pública”.

De conformidad con lo anterior, concluyó que hay ausencia de una causa común por cuanto el ejercicio de la actividad riesgosa estuvo en cabeza de un particular y no se cumplió lo previsto en el artículo 90 Constitucional, señalando con ello que lo que se presenta es una responsabilidad civil fundamentada en la culpabilidad y que ello nada tiene que ver con el servicio atribuido al Municipio de Rivera y a la Policía Nacional “... *en cuanto a las fallas que de manera general se le endilgan, giran en torno a no impedir el cerramiento de la vía, y no retirar el vehículo que la obstaculizaba.*” Concluyendo con ello que la responsabilidad endilgada a cada una de las partes demandadas deviene de hechos diferentes y no existe casusa común, lo que impide aplicar el fuero de atracción de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y declaró falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y como consecuencia de ello dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Reparto.

Al examinar los hechos que dan lugar a la presente demanda y la calidad de las partes del proceso, ésta agencia judicial discrepa de las razones dadas por el Juzgado de origen para apartarse del conocimiento de este asunto, en razón a que la excepción prevista en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, no resulta aplicable en este asunto, por las razones que a continuación se exponen:

La competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa se encuentra definida por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.

3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."negrita fuera del texto original.

A su turno, el artículo 105 ejusdem, establece de forma expresa los asuntos que deben ser conocidos por otras especialidades, distintas a la contenciosa administrativa, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

- 1. Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos.*
- 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. Las decisiones que una autoridad administrativa adopte en ejercicio de la función jurisdiccional estarán identificadas con la expresión que corresponde hacer a los jueces precediendo la parte resolutive de sus sentencias y deberán ser adoptadas en un proveído independiente que no podrá mezclarse con decisiones que correspondan al ejercicio de función administrativa, las cuales, si tienen relación con el mismo asunto, deberán constar en acto administrativo separado.*
- 3. Las decisiones proferidas en juicios de policía regulados especialmente por la ley.*
- 4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."*

A partir de tal delimitación de la competencia, se encuentra que la acción de reparación directa promovida por WILSON PATIÑO CASTILLO y OTROS en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE RIVERA HUILA y MARTHA LUCIA NARVAEZ LEURO, debe ser conocida por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en aplicación del numeral 1 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto lo que aquí se demanda corresponde a "... la falla o falta en la prestación del servicio por omisión y/o por acción, al permitir el cerramiento u obstrucción de la vía pública calle 3 con carrera 2 y la celebración de un evento masivo el 31 de diciembre de 2021" (Pág. 3 y 4 PDF 003 Demanda)

Aunado a lo anterior, considera este despacho judicial que los hechos que dan origen a la demanda en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y MUNICIPIO DE RIVERA HUILA, si corresponden a los mismos respecto de la

demandada MARTHA LUCIA NARVAEZ LEURO, pues de la demanda inicialmente presentada apunta a la eventual declaratoria de un daño antijurídico atribuido a las demandadas.

La Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado ponente DR ALEJANDRO LINARES CANTILLO, mediante Auto 014 del 19 de enero de 2022, al resolver un conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Caldas, el Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Manizales y el Juzgado 11 Civil Municipal de Manizales, explicó los asuntos que por razones de competencia le corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo así:

*“12. El artículo 104 del CPACA establece cuáles son los asuntos cuyo juicio le corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Así, a manera de cláusula general de competencia, determinó que dicha jurisdicción conoce “de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, **omisiones** y operaciones, sujetos al derecho administrativo, **en los que estén involucradas las entidades públicas**, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”. Asimismo, esta norma establece de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite corresponde a los jueces administrativos, dentro de los cuales incluye los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable^[16]. Por su parte, el párrafo del citado artículo precisa que se entiende por entidad pública (i) todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; (ii) las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y (iii) los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. A su turno, el artículo 105 del CPACA establece cuatro excepciones a la competencia de esta jurisdicción.*

*13. Por otro lado, el Título III del CPACA regula los distintos medios de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentra la **reparación directa**. Sobre el particular, el artículo 140 ibidem señala que, en virtud de este medio de control, la persona podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u **omisión de los agentes del Estado** y éste responderá, entre otras, “cuando la causa del daño sea un hecho, una **omisión**, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa **imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma**”. A renglón seguido, la norma dispone que las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública^[17]. Aunado a lo anterior, el numeral 5 del artículo 152 del CPACA les asigna el conocimiento de los asuntos de reparación directa a los tribunales administrativos, cuando la cuantía exceda de mil salarios mínimos legales mensuales vigentes; mientras que, el numeral 6° del artículo 155 ibidem les otorga a los juzgados administrativos, en primera instancia, el conocimiento de estos asuntos, cuando la cuantía no exceda el tope previamente señalado.*

(...)

15. En suma, puede concluirse que: (i) el artículo 104 del CPACA establece una cláusula general de competencia respecto de los asuntos cuyo conocimiento corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y enuncia de forma expresa una serie de procesos cuyo trámite le corresponde a dicha Jurisdicción, dentro de los cuales incluye los

relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, sin importar el régimen aplicable; (ii) el artículo 105 Ibidem establece cuatro excepciones a la competencia de esta jurisdicción; (iii) el artículo 140 del mismo estatuto establece que, en virtud del medio de control de reparación directa, la persona podrá demandar directamente la reparación del daño producido por la acción u omisión de los agentes del Estado y éste responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma; (iv) para lo cual el numeral 5 del artículo 152 y el numeral 5 del artículo 155 del CPACA asignan el conocimiento de los procesos de reparación directa, de acuerdo con la cuantía, a los tribunales y a jueces administrativos; finalmente, (v) el Consejo de Estado ha señalado que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de la acción de reparación directa iniciada por una entidad de derecho público en contra de un particular.

Así mismo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección tercera, subsección C, Consejero ponente DR. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, mediante decisión tomada el 01 de julio de 2015, dentro del proceso con radicación 05001-23-31-000-1997-01510-01(30420), sostuvo frente a la responsabilidad de entidades del estado en la organización de un festejo que se llevó a cabo con ausencia de medidas preventivas o dispositivos de seguridad lo siguiente:

“De igual forma, debe estudiarse la responsabilidad del Estado cuando se autoriza la realización o celebración de un espectáculo público, que “comporta una previa actividad material de comprobación de la ausencia de riesgos, o de la adecuada adopción de las correspondientes medidas de seguridad”¹¹⁶, eventos en los cuales si bien puede haber actuado como organizador y realizador del espectáculo público un sujeto privado, no se desvirtúa o pone en cuestión la responsabilidad que le cabe al Estado desde la perspectiva del deber de vigilancia de los lugares, sitios e instalaciones públicas”

Bajo las anteriores consideraciones, concluye este despacho judicial que de los hechos de la demanda se desprende el ejercicio de la acción administrativa de Reparación Directa, la cual es competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, aunado a ello que el presente caso no encaja en ninguna de las excepciones contenidas en el artículo 105 ibídem.

Bajo las consideraciones anteriores, éste Juzgado se **abstendrá** de avocar conocimiento de la demanda promovida por CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. CRA S.A.S. en contra del MUNICIPIO DE PALERMO Y CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA CENAPROV COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL MUNICIPIO DE PALERMO – CENAPROV., para en su lugar proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, para que sea dirimido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de La Judicatura, conforme lo dispone el artículo 112 de la ley 270 de 1996.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de la presente demanda la demanda ejecutiva promovida por WILSON PATIÑO CASTILLO y OTROS en contra de LA NACIÓN –

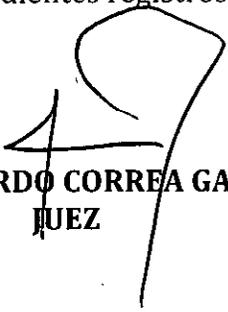
MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; MUNICIPIO DE RIVERA HUILA y MARTHA LUCIA NARVAEZ LEURO, remitida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, conforme a la motivación.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente judicial electrónico, a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, a fin de que se decida por esa Corporación el referido conflicto.

CUARTO: EFECTÚENSE los correspondientes registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES OLGA RAMIREZ BUITRAGO y OTROS
DEMANDADOS ALVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A.,
JOSE WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN 410013103003 2024 00118 00

Los demandantes ALGA RAMIREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMIREZ BUITRAGO, JAVIER RAMIREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMIREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMIREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMIREZ BUITRAGO, MARIA RAMIREZ BUITRAGO, TERESA RAMIREZ BUITRAGO y AMINTA RAMIREZ BUITRAGO, obrando a través de apoderada judicial formulan demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra ALVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSE WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para que se declare la responsabilidad civil, extracontractual y solidaria de los responsables de los perjuicios ocasionados como consecuencia del fallecimiento de la señora MARIA PLACIDA BUITRAGO DE RAMIREZ en accidente de tránsito acaecido el día 5 de junio de 2023.

Sin embargo, al examinar el escrito genitor, el despacho considera que presenta las falencias que a continuación se describen:

1. No indicó el número de identificación ni el domicilio del Representante Legal de la demandada TRANSGUADALUPE S.A., conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
2. En el acápite denominado "DEMANDADOS" literal segundo indica un domicilio así: "Cra 6 - 4 44 Guadalupe Huila" sin que sepa si dicho domicilio corresponde a la entidad demandada o a su Representante Legal, por lo que debe aclarar dicha situación y aportar el domicilio del faltante, lo anterior conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
3. No indicó el domicilio de los demandados ALVARO MEJOY HOYOS y JOSE WILSON CAÑON CORRALES, conforme lo exige el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
4. No indicó el número de identificación ni el domicilio del Representante Legal de la demandada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, conforme las exigencias del numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
5. El correo electrónico de los demandantes debe ser diferente para cada uno.
6. En la constancia de no acuerdo conciliatorio expedido por el Centro de Conciliación de la PROCURADURÍA DELEGADA CON FUNCIONES MIXTAS 4 PARA ASUNTOS CIVILES (Pág. 135 PDF 003) se observa como parte convocante al señor MARIO FERNANDO BERNAL JUNCA, sin que el mismo aparezca como parte en la demanda que nos ocupa, por lo que debe aclarar dicha situación.

7. En los poderes aportados no indicó que el correo electrónico de la apoderada judicial de los demandados sea el que coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, conforme las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
8. Indicó los mismos correos electrónicos para notificación judicial de los demandados ALVARO MEJOY HOYOS y JOSE WILSON CAÑON CORRALES, debiendo estos ser diferente para cada uno de los demandados, conforme las exigencias del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
9. Sólo acreditó el envío de la demanda y sus anexos al correo wiljos73@gmail.com y asistentejudicial@luisavelasquezabogados.com.co, debiendo remitirlo al correo de notificaciones judiciales de cada uno de los demandados por separado conforme las exigencias del inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
10. No informó la forma en como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandados, ni allegó las evidencias correspondientes, conforme las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Al no atenderse los requisitos formales consagrados para la presentación de la demanda el Despacho dispone **INADMITIR** el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias bajo apremio de rechazo.

Por las razones expuestas el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva

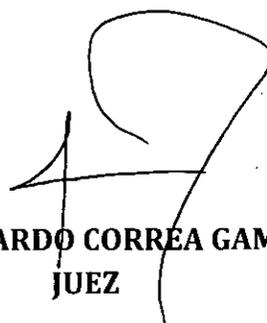
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual propuesta por ALGA RAMIREZ BUITRAGO, EVANGELISTA RAMIREZ BUITRAGO, JAVIER RAMIREZ BUITRAGO, ARNUBIO RAMIREZ BUITRAGO, ALIRIO RAMIREZ BUITRAGO, LUIS ALFREDO RAMIREZ BUITRAGO, MARIA RAMIREZ BUITRAGO, TERESA RAMIREZ BUITRAGO y AMINTA RAMIREZ BUITRAGO contra ALVARO MEJOY HOYOS, TRANSGUADALUPE S.A., JOSE WILSON CAÑON CORRALES y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. EDNA ROCIO HOYOS LOZADA para que obre como apoderada judicial de los demandantes, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	TULIO CHARRY PUENTES
DEMANDADO	AUGUSTO PERDOMO CORTES Y OTROS
RADICACIÓN	41615408900120150018501
ASUNTO	RECURSO DE QUEJA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial del demandado AUGUSTO PERDOMO CORTES contra el auto de fecha 19 de enero de 2024 mediante el cual se designó perito de la lista de auxiliares de la justicia para realizar levantamiento topográfico en orden a determinar las 6.63 hectáreas a entregar al señor TULIO CHARRY PUENTES.

II. ANTECEDENTES

En el desarrollo de la diligencia de entrega iniciada por solicitud del demandante TULIO CHARRY PUENTES, el 4 de diciembre de 2023, el juez de conocimiento suspendió la diligencia ante las dificultades para delimitar la porción de terreno objeto de entrega.

Posteriormente, mediante auto del 19 de enero de 2024 (folio 196 PDF 02), por las dificultades atrás mencionadas, de oficio designó perito para realizar levantamiento topográfico para determinar las 6.63 hectáreas adjudicadas al demandante, señor TULIO CHARRY PUENTES.

Contra dicha providencia encontrándose dentro del término legal, el demandando AUGUSTO PERDOMO CORTES a través de apoderada, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

Mediante providencia del 9 de febrero de 2024 el *a quo* resolvió no reponer la providencia recurrida y negó por improcedente el recurso subsidiario de apelación por considerar que se trataba de un proceso de única instancia (folio 200-201 PDF 02).

Contra dicha negativa, la apoderada del recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio queja; mediante auto del 1 de marzo de 2024 el juez de conocimiento decidió no reponer su decisión y concedió el recurso de queja interpuesto de manera subsidiaria.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja se encuentra consagrado en el artículo 352 del Código General del Proceso que a su tenor señala: *“cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.”*

La finalidad de este recurso es que el superior determine si estuvo bien denegado el recurso de apelación, caso en el cual enviará la actuación al juez del conocimiento para que forme parte del expediente, o si concede la apelación, evento en el que determinará el efecto que le corresponda y comunicará su decisión al inferior, quien deberá enviar el expediente u ordenar la expedición de las copias para que se surta el recurso (artículo 353 C.G.P.).

Sobre el recurso de queja ha señalado el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO que: *“es un recurso subsidiario del de reposición, porque, salvo un caso, requiere que se pida reposición del auto que negó la apelación o la casación y sólo cuando no prospera la reposición y se mantiene la negativa se entra se entra propiamente al trámite de la queja.”* (Código General del Proceso. Parte General. 1ª ed., pág. 880. Dupré Editores, 2016).

Respecto de la afirmación contenida en auto del 9 de febrero de 2024 mediante el cual, el juez de conocimiento negó por improcedente el recurso de apelación, por tratarse de un proceso de única instancia, revisada la actuación se observa que, el proceso inicio como un asunto de menor cuantía, toda vez que, para la época de la demanda (23 de julio de 2015), la mínima cuantía de conformidad al artículo 19 del Código de Procedimiento Civil iba hasta la suma de \$ 9.020.900 M/Cte. y en la demanda el actor estimó la cuantía en \$10.000.000 M/Cte.

De modo que, el proceso inició como menor cuantía y de conformidad con el numeral 8 del artículo 625 del C.G.P. que dispone que el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor, es decir, con el transito legislativo no varió la competencia en razón de la cuantía.

Sin embargo, pese que se trata de un asunto de menor cuantía. Se observa que la providencia recurrida no admite recurso apelación por cuanto no se encuentra enlistada como apelable en el artículo 321 del C.G.P., ni en ninguna norma especial. En efecto, artículo 321 en el numeral 3, ibidem, establece que:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Observese que el auto que admite apelación es el que niegue el decreto o práctica de una prueba, pero no el que decreta una prueba de oficio como ocurrió con la providencia recurrida.

En este sentido, este Despacho Judicial considera que el recurso de apelación fue bien denegado por el juez de conocimiento, pero por las razones aquí expuesta en esta providencia.

De otra parte, por mandado legal (artículo 365 - 1 C.G.P.) se condenará en costas del recurso de queja resuelto en adversidad del recurrente, señor AUGUSTO PEROMO CORTES y favor de la parte demandante señalando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que será incluido en la liquidación de costas que realice el juez de conocimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que estuvo bien denegado el recurso de apelación por parte del Juez Único Promiscuo Municipal de Rivera, Huila contra el auto nueve (09) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR enviar la actuación al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas del recurso de queja resuelto en adversidad del recurrente, señor AUGUSTO PEROMO CORTES y favor de la parte demandante señalando como agencias en derecho la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente, que será incluido en la liquidación de costas que realice el juez de conocimiento.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
EL JUEZ